

INFORME N° 90 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto al supuesto en el cual una Empresa de Servicios de Envíos de entrega rápida (ESER) obstaculiza deliberadamente la notificación del documento que lo sanciona con multa, a fin de acogerse al porcentaje de rebaja del 90% para su cancelación bajo el régimen de incentivos.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 085-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT y normas modificatorias, en adelante Reglamento del Procedimiento de Fiscalización.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 187-2013-SUNAT/300000 que aprueba el Procedimiento INPCFA.PG.01: Acciones de control aduanero versión 1, en adelante Procedimiento INPCFA.PG.01.

III. ANÁLISIS:

1. **¿En los supuestos en los que una ESER, con la finalidad de autoliquidarse y cancelar una sanción de multa con un mayor porcentaje de rebaja, retiene y aísla al personal de la SUNAT que se apersonó a su domicilio fiscal para notificarla, se configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del literal a) del Artículo 192° de la LGA?**

Al respecto debemos señalar, que la infracción prevista en el numeral 3 del literal a) del Artículo 192° de la LGA establece lo siguiente:

“Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

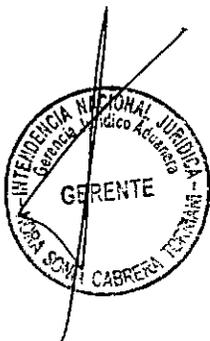
a) Los Operadores de comercio exterior, cuando:

(...)

3. *No presten la logística necesaria, impidan u obstaculicen la realización de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera, así como el acceso a sus sistemas informáticos (...)*”

Del tipo legal transcrito se deduce que la mencionada infracción se configura cuando concurren los siguientes elementos:

- a. **SUBJETIVO:** El infractor debe tener condición de Operador de Comercio Exterior;
- b. **OBJETIVO O MATERIAL:** La conducta debe estar referida a no prestar la logística necesaria, impedir u obstaculizar la realización de las siguientes acciones dispuestas por la autoridad aduanera:
 - b.1 Labores de reconocimiento físico
 - b.2 Labores de inspección;
 - b.3 Labores de fiscalización.
 - b.4 Acceso a sus sistemas informáticos.



En ese sentido, a fin de determinar si el supuesto descrito en la consulta configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del literal a) del artículo 192° de la LGA, corresponderá verificar si esa conducta se subsume dentro de los elementos y supuestos mencionados en el párrafo precedente.

En cuanto al cumplimiento del primer elemento, podemos señalar que siendo que la acción bajo consulta ha sido cometida por una ESER¹, se cumple con el elemento subjetivo para su configuración.

En relación al elemento objetivo antes anotado, debemos relevar que la acción en consulta se encuentra referida a la obstaculización de la notificación de una sanción de multa determinada por la autoridad aduanera², con la finalidad de acogerse a un mayor porcentaje de rebaja por acogimiento al régimen de incentivos; en ese sentido, a fin de determinar si bajo ese supuesto se cumple con este segundo elemento para la configuración de la infracción, corresponderá determinar si la referida acción supone la obstaculización de los procesos de reconocimiento físico, inspección, fiscalización o de acceso a los sistemas, conforme a lo antes mencionado.

Del supuesto descrito en la consulta, queda claro que el acto de notificación obstaculizado no guardaba relación con labores de Reconocimiento Físico³, de inspección⁴ o de acceso a los sistemas informáticos, siendo pertinente analizar lo referente a su vinculación con las labores de fiscalización.

Al respecto, debemos señalar que de conformidad con la definición que otorga el inciso d) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, se entiende por Procedimiento de Fiscalización *"Al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la Resolución de Determinación y de ser el caso, de las Resoluciones de Multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento. No se encuentran comprendidas las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al Sujeto Fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el artículo 78 del Código Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías"* (Énfasis añadido).

El mismo Reglamento, en su artículo 1° precisa que el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer Requerimiento⁵.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que conforme con lo dispuesto en el artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, ese procedimiento culmina con la

¹ Que de conformidad con lo señalado en el artículo 15° de la misma Ley califica como Operador de comercio exterior.

² No podemos hablar de falta de apoyo logístico o de impedir esa notificación en razón a que la diligencia finalmente se llevo a cabo; sin embargo, si se obstaculizó la realización de la misma.

³ Definida en el artículo 2° de la LGA, como la acción de verificación de lo declarado consistente en la revisión de mercancías

⁴ Conforme al Procedimiento INPCFA.PG.01: VI.3.c., se entiende por Inspección "la verificación de las mercancías o locales para constatar aspectos específicos o puntuales", labor que tampoco es materia de la presente consulta, por lo que no se configurarí tal supuesto de infracción.

⁵ Como señala Alva Mateucci: "El requerimiento es un tipo de documento emitido por la Administración Tributaria conjuntamente con la carta de presentación al sujeto fiscalizado o en tiempo posterior, a través del cual se indica que se debe cumplir con la exhibición y/o presentación de determinada documentación al fisco o la sustentación de determinados hechos o circunstancias relevantes para el fisco. En **"Comentarios al reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT: En aquellos aspectos relacionados con las cartas y los requerimientos"**. Blog de Mario Alva Mateucci (artículos vinculados al Derecho Tributario).

notificación de la resolución de determinación **y de las resoluciones de multa que correspondan**, podemos concluir que en los supuestos en los que la obstaculización se encuentre referida precisamente a la notificación de las resoluciones que dan inicio o ponen fin al proceso, su adopción implicará la obstaculización de las labores de fiscalización iniciadas por la Administración Aduanera.

En ese sentido, si las sanciones de multas cuya notificación es objeto de consulta, fueron determinadas y emitidas en el marco de un proceso de fiscalización vigente iniciado contra la ESER, la obstaculización de su notificación califica como un acto que obstaculiza las labores de fiscalización iniciadas a la mencionada empresa y que sólo concluirán una vez que esa notificación se haga efectiva, en cuyo caso se configura la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso a) numeral 3 de la LGA.

2. De no configurarse la mencionada infracción ¿Qué sanción sería aplicable a la ESER que obstaculizó las labores de notificación del personal de la Aduana operativa para acogerse a un porcentaje de rebaja de multa de 90% en base al Régimen de Incentivos de la LGA?

Respecto a este aspecto de la consulta debe señalarse que, tal como hemos indicado en la anterior respuesta, para que se configure en el supuesto en consulta la infracción del artículo 192° inciso a) numeral 3 de la LGA, por obstaculizar las labores de fiscalización, se requiere que el acto de notificación se haya efectuado dentro del marco de un procedimiento de fiscalización iniciado con el requerimiento correspondiente y que se encuentre pendiente de conclusión a esa fecha.

No obstante, debe recordarse que conforme con lo dispuesto en el último párrafo del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, no se encuentran comprendidas en ese procedimiento "(...)el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías".

En ese sentido, si la notificación de la sanción de multa en consulta, no se refiere a un proceso de fiscalización iniciado con el requerimiento correspondiente, sino a una verificación efectuada por la aduana operativa en cumplimiento de sus funciones, no se configura respecto a la misma la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso a) numeral 3 de la LGA por las razones señaladas en el numeral precedente.

Debe recordarse a tal efecto que conforme con lo dispuesto en el artículo 188° de la LGA, en virtud del principio de legalidad no procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma; principio que también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

En cuanto a la posibilidad de aplicar bajo ese segundo supuesto otra sanción, debe señalarse que la acción de obstaculización descrita en la consulta fuera del marco de un proceso de fiscalización, no se subsume en ninguno de los tipos infraccionales establecidos en la LGA.

No obstante, siendo que esas notificaciones se dan en el marco del Código Tributario, debemos relevar que conforme con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° de ese cuerpo legal, la notificación de los actos administrativos se realiza en el domicilio fiscal "(...) con acuse de recibo o con **certificación de la negativa a la recepción** efectuado por el encargado de la diligencia", precisándose en su cuarto párrafo que "la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario **rechace la recepción del documento (...)** o



recibiéndolo se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporcione sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo del rechazo alegado”

En ese sentido, siendo que el Código Tributario nos faculta a certificar la negativa de la recepción de la notificación, se sugiere al área consultante que ante circunstancias similares a la que han sido objeto de consulta, el notificador proceda en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Código, a dejar inmediata constancia de la referida negativa sin esperar a que el operador de comercio exterior firme el cargo de recepción correspondiente.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, respecto de la sanción aplicable para aquel operador de comercio exterior que obstaculice la notificación de una sanción de multa podemos concluir lo siguiente:

1. La acción de obstaculizar la notificación de una resolución de sanción determinada y emitida en el marco de un procedimiento de fiscalización iniciado y pendiente de culminación, configurará la comisión de la infracción prevista en el artículo 192º inciso a) numeral 3 de la LGA.
2. En caso que dicha obstaculización ser produzca en el marco de otra acción de control aduanero, no se configura respecto a la misma ninguno de los tipos infraccionales previstos en la LGA, por lo que el notificador deberá adoptar las providencias inmediatas para certificar en esos supuestos la negativa a la recepción de la notificación.

Callao, **15 JUL. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/efcj
CA0286-2015
CA0295-2015

MEMORANDUM N° 252 2015-SUNAT-5D1000

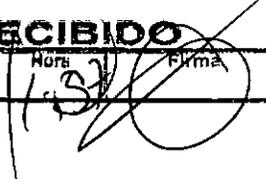
A : **CARLOS ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Infracción por obstaculizar diligencia de notificación

REFERENCIA : Memorándum N° 485-2015-3Y4000

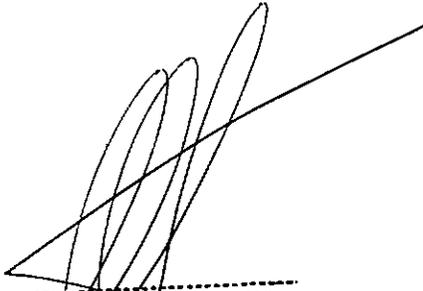
FECHA : Callao, **15 JUL. 2015**

SUNAT INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ADUANERA		
15 JUL. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Nota	Firma
		

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre la infracción aplicable por obstaculizar una diligencia de notificación.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 90 -2015-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/etcj
CA0286-2015
CA0295-2015